



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



# El impuesto a los beneficios extraordinarios

Martinucci, Santiago

1948

Cita APA:

Martinucci, S. (1948). El impuesto a los beneficios extraordinarios.  
Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".  
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

Facultad de Ciencias Economicas

EL IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

Trabajo Práctico de V° Año

INSTITUTO DE FINANZAS ARGENTINAS:

Director: Prof. Dr. Alfredo Labougle

Prabajo presentado por

Santiago Martinucci  
N° de registro 11.061

1 9 4 8

150/0447

# EL IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

## CAPITULO I.

### Su fundamento

La época de guerra por la que ha pasado la humanidad recientemente ha puesto de actualidad una vez más el problema de la inflación que afecta no solo a los países beligerantes de la periferia económica, en virtud de la interdependencia económica que el comercio internacional trae aparejada, y a pesar de las tentativas autárquicas de muchas naciones.

Hay en las naciones en lucha grupos de población que realizan grandes beneficios a causa de sus transacciones comerciales e industriales pues la producción tiende a restringirse a los implementos y artículos de uso bélico y de vital necesidad para el esfuerzo de la guerra. Por lo tanto se crea a favor de esos privilegiados situaciones de escasez que favorecen los monopolios. Consecuencia de esto es el fenómeno denominado *espiral inflacionista*, pues a los aumentos de precios siguen aumentos de salarios y ulteriores aumentos de precios provocan una deformación de la demanda, originada por mayor poder adquisitivo de la clase beneficiada por la inflación.

Todo este proceso es un claro índice de la profunda modificación operada en la distribución de la riqueza nacional.

Si el estado en uso de su facultad de tutela de los intereses colectivos no interviene tratando de suavizar o atenuar el efecto de la fase ascendente del ciclo, el período de descenso de éste traerá una crisis tanto más aguda cuanto mayor haya sido la inflación anterior. En los estados neutrales el fenómeno se hace sentir más lentamente, si es que se pueden cubrir las necesidades de productos importados con el abastecimiento existente o importar de terceros países. En estos países los factores que más contribuyen a la inflación son el acaparamiento de productos, el alza injustificada de precios, la imposibilidad de exportar ventajosamente muchos artículos que normalmente solo se consumen en el país, junto con la afluencia de capitales del exterior.

Es para precaverse de estas contingencias que el estado abandona la concepción elástica del no intervencionismo del *"état gendarme"* trata de reducir ese mayor poder adquisitivo artificial que actúa como

estimulante del proceso de inflación y frenar el aumento del nivel general de precios.

Desde el punto de vista financiero que ha prevalecido en la práctica ha sido la de aumentar la tributación directa. Se aumentaron las tasas de los impuestos sobre la renta, y redujeron las exenciones y por medio del impuesto a los beneficios extraordinarios se capta el excedente de poder adquisitivo trasladándolo al estado. Al mismo tiempo se gravan en forma extrema los consumos no esenciales.

La disparidad entre los presupuestos de guerra y el monto de los recursos presupuestarios de los beligerantes, que los obliga a recurrir al empréstito como recurso principal, permite suponer que la finalidad primordial de este impuesto no es la de enjugar déficits con su escasez producido, sino nivelar el desequilibrio que la guerra acarrea.

Consecuente con esta opinión, Mr. O. R. Hobson, en su artículo aparecido en "Britanic of Today" de Febrero de 1944, titulado "pay as your earn" dice: Esta necesidad - la de aumentar las tasas del Income Tax - apareció no solamente por la estrecha consideración de que "la guerra debe pagarse sino más imperativamente por el hecho de que el consumo de mercaderías por la población civil debía reducirse por todos los medios posibles. Pero no ha sido solamente la inflación el fundamento de esta legislación de emergencia. Los problemas han sido distintos según los países. Como preventivo de la inflación ha servido según Sir Kingsley Wood para evitar la paradoja de que muchos individuos obtengan enormes fortunas e condiciones que representan la muerte, la desgracia o el sufrimiento de muchos de sus compatriotas " o como lo sintetizó admirablemente Roosevelt para que el rico no quede más rico, ni el pobre más pobre..

También ha servido en casos como el de nuestro país para atender las necesidades del Tesoro en momentos en que, por la disminución en la recaudación de otras rentas de importancia, como las aduaneras en caso de guerra y paralización de importaciones el gobierno se ve en apuros financieros en tanto que determinados particulares obtienen ganancias a su amparo, lo que les impone la obligación de soportar una imposición cuantiosa justificada por una necesidad de orden público.

Otro caso podría ser el de requerir una pronta obtención de recursos para que conjuntamente con el fomento y consolidación de una gran ind

-tria y comercio nacionales, se creen válvulas que permitan el desbloqueo de los años favorables del balance de pagos.

Los fundamentos del impuesto a los beneficios extraordinarios en nuestro país.

En el mensaje del P.E. de fecha 21 de Abril de 1941 se enumeran los siguientes conceptos:

"En momentos en que el país está soportando los graves efectos de la situación internacional y que las finanzas oficiales sufren un acentuado desequilibrio, no solo como consecuencia de esos mismos hechos sino también porque han debido tomar a su cargo en estos últimos tiempos la adquisición de los productos que constituyen las fuentes principales de nuestra economía, no se justifica que se mantengan o surjan situaciones industriales que obtengan beneficios excesivos en relación a los que antes percibían, al amparo de esas mismas medidas o aprovechando la alteración experimentada por los medios regulares de intercambio o de la normalidad de las transacciones."

"Tales utilidades extraordinarias no se producirían sin la acción oficial, que viene manteniendo el nivel mínimo de los precios y permitiendo la colocación, sin quebrantos, de los productos básicos de nuestra tierra y, en consecuencia, que las actividades generales se sostengan en grado suficiente para evitar una paralización o un retroceso en el desenvolvimiento económico del país."

"No se justifica, entonces, que el Estado deje de participar en esas ganancias a fin de resarcirse, aunque sea en parte, de los egresos que le toca afrontar en la atención de los servicios generales de la administración pública, al mismo tiempo que se evita la desigualdad resultante de que un grupo de actividades o de situaciones particulares se beneficien en una proporción mucho mayor que el resto de la población."

Con esta exposición de principios se daba comienzo en la República a los proyectos tendientes a implantar el gravamen que nos ocupa. Se puede ver entonces a través de estas palabras la situación de apuro de las finanzas nacionales que hace necesario para remediar los déficits presupuestarios a crear nuevos recursos y la mente fiscal decidido hallarlos entre las riquezas que por su anormalidad y excepcionales pueden contribuir más fácilmente al erario público. Como dice el Dr.

Guillermo Watson en su artículo publicado en la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad del Litoral, : "... las ganancias constituyen la legítima retribución de las actividades económicas aplicadas a los fines propios en persecución de una finalidad productora. Pero suele ocurrir que una parte de ellas no corresponde a esa actividad, sino que depende de una "conjuntura" económica determinada por el progreso social, es decir por el esfuerzo colectivo del conjunto de la población. La influencia del medio social gravita con intensidad progresiva, a medida que crece el "quantum de los beneficios

Concordando con esta doctrina económico financiera, el Dr. Eduardo Araujo, miembro informante de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados de la Nación decía en el dictamen originado por el proyecto de Ley de P.E. del 21 de Abril de 1941: "... Pero debe señalarse que al ser considerado este proyecto, no solo se ha tenido en cuenta el propósito de crear una fuente más de ingresos. Ha llegado el momento en que las soluciones fiscales deben buscarse dentro de campos adecuados, en donde la contribución que el estado requiera no debilite ni afecte las fuentes productoras del país, ni gravite sobre las clases sociales que nada pueden ni deben aportar. Todo concepto nuevo en materia impositiva debe buscar el aporte de los grupos que obtienen y acumulan riquezas en rápida progresión, como se ha señalado recientemente en esta Honorable Cámara, para que ese enriquecimiento se irradie sobre el país en la medida que corresponde, a fin de permitir, que sus beneficios alcancen a todos y contribuya a resolver los grandes problemas de la actualidad.

Los nuevos recursos se han hallado en los beneficios producidos gracias a la situación excepcional del mercado. El estado se siente entonces con derechos para participar por considerar que tales beneficios no se habrían producido de no haber él estabilizado los precios los precios agrícolas. Como dice el Dr. Watson en el ya citado artículo, se reconocía implícitamente que los dineros públicos empleados para socorrer a los agricultores determinaron utilidades extraordinarias ajenas al ánimo del legislador, y que, así como en la repercusión de las cargas impositivas ocurría un proceso de traslación de primas, socorros y ayudas que debía estar a cargo del estado. Así pues como existen contribuyentes de iure y de facto, hubo también beneficiarios de iure y de facto,

Finalmente el mensaje de Abril de 1941, decía refiriéndose al proyecto del entonces Ministro de Hacienda Dr. Acevedo: Si, por un lado, se producen ganancias individuales superiores a las razonables por factores ajenos a nuestras previsiones, mientras que del otro está el Gobierno debatiéndose ante un apremiante desequilibrio financiero y la crisis afecta también intensamente a la gran mayoría de las actividades normales del país, nada más justificado que, como medida de emergencia y mientras subsista el actual estado de cosas, se exija a quienes están obteniendo elevados beneficios con respecto a los capitales invertidos, como consecuencia de la misma acción oficial, que contribuyan a disminuir o atenuar las dificultades del tesoro público con un aporte que, en definitiva, será redistribuido en forma más equitativa y más racional en provecho de las fuerzas vivas de la Nación.

Estos postulados, 1º de existencia de beneficio extraordinario por una coyuntura económica forzada o artificial, provocada por factores externos y anormales, los llamados por el economista alemán Gottfried Haberle causas exógenas de inflación, y 2º el apremio del erario público, son mencionados en todos los proyectos subsiguientes.

En la exposición de motivos del 31 de Diciembre de 1943 que adjuntaba los textos de los decretos impositivos modificatorios no se daban fundamentos especiales sino los contenidos en el mensaje del Excmo Sr. Ministro de Hacienda Dr. César Ameghino por el que se sometían a la aprobación del Ejecutivo los textos de los decretos respectivos. Se mencionaban allí las dificultades presupuestarias agravadas por la merma brusca de recursos y el aumento imprescindible de los gastos a atender por el Gobierno Nacional.

En la exposición que con respecto a este impuesto había dictaminado la Comisión Honoraria designada por el Gobierno Revolucionario para asesorarlo en el estudio de los problemas financieros se emitieron conceptos tendientes a recalcar la fundamental transitoriedad del impuesto y su carácter antiinflacionista; ...."El impuesto a los beneficios extraordinarios cuyo proyecto se acompaña, presenta como rasgo distintivo un carácter temporario. Esta modalidad es propia de la naturaleza del gravamen, que tiende a alcanzar las mayores utilidades que reconocen su origen en las condiciones especiales por las que atraviesa el mercado in-

-terno.

"Son conocidas las consecuencias de orden económico que la conflagración mundial ha provocado, la disminución de nuestro comercio exterior y especialmente de las importaciones, ha traído como corolario un gran desarrollo de la industria nacional y también del comercio interno, aparejando la obtención de grandes beneficios a la economía privada, situación que prescindiblemente habría de mantenerse hasta tanto subsistan las causas que le han dado origen. Por consiguiente, cualquier impuesto destinado a gravar esa clase de beneficios debe necesariamente pasar una vigencia precaria."

... "Por ello es que se ha limitado la vigencia del gravamen al breve lapso de tres años, que se estima adecuado para comprender el tiempo de producción de tales beneficios extraordinarios.... etc."

La práctica ha demostrado la conveniencia de seguirlo manteniendo por unos años más en vista de la alza pavorosa del nivel de precios de postguerra, tanto en países beligerantes como no beligerantes.

Un autor, Alberto T. López, al tratar el tema sostiene que el problema de la inflación no ha sido debidamente considerado porque los beneficios extraordinarios no son ~~transferidos~~ <sup>trasladado</sup> sino en parte al Estado.. Creemos en contra de tan autorizada opinión que si fuera íntegra la captación podría ser considerado inequitativo y tacharse de inconstitucional. Además los países que tienen tasas más elevadas son casi todos países beligerantes con presupuestos bélicos de cifras siderales y en el propio Reino Unido en que llegó al 100 % la captación fiscal de los beneficios extraordinarios, el fisco asumió la obligación legal de restituir el 20 % a la terminación de la guerra, en la fecha que el Parlamento determinase, y con sujeción a las condiciones que el mismo parlamento fijaría.

Sigue diciendo el citado autor que la nueva base para el cálculo de la "ganancia normal" elimina la determinación de la utilidad ordinaria y la fija sólo en un porcentaje del capital y reservas, que en muchísimos casos estará bajo el nivel tenido como "ordinario" en el negocio; como consecuencia, el impuesto a los beneficios extraordinarios estará a cargo de personas que ganan menos que de ordinario y tienen, por eso mismo, un poder adquisitivo inferior al de tiempos normales.



Esta afirmación tiene un gran fondo doctrinario. Con la modificación al decreto 18230 introducida por el N° 21702/44 (Art° I) el impuesto ha pasado a ser en realidad un impuesto sobre las ganancias excesivas, en la aceptación lata del término.

Y a esta situación se pueden formular las mismas críticas que formuló el Dr. Watson al proyecto del 21 de Abril de 1941 o sea que no estableció discriminación entre las rentas fundadas y no fundadas pues frente a un capital pequeño, una ganancia cuya magnitud concuerda con situaciones especiales de inteligencia, dinamismo y personalidad comercial del empresario será excesiva aun cuando su monto no admita comparación con el producido por el proveniente de ingentes capitales que tengan el carácter de rentas fundadas, o sea que provengan de fuentes estabilizadas que no se hagan de cegar por la desaparición o impedimento de su titular

En cuanto a la faz constitucional y legal del impuesto observamos que como tributo normal y ordinario sólo comprendería al Congreso dictarlo para la Capital Federal y Territorios Nacionales, pues no está comprendido en los Arts. 67 inc. 1 y 12, concordados con el 4 y 17. Por consiguiente no habiendo delegación de facultades provinciales, comprendería dictarlo a ésta última con carácter normal y ordinario (Art. 104 C.N.)

Pero no ha ocurrido así por considerarlo el P.E. impuesto extraordinario transitorio y de emergencia (arts 1° y 7° dto 18230 t.m.)

Se le podrá formular la misma crítica que el Dr. Watson formuló al antecedente de 1941 o sea el requisito de ser proporcional a la población de las distintas provincias.

Su producido ingresa a Rentas Generales dado su <sup>condición de</sup> recurso federal ~~recurso~~ contrariamente a lo establecido en el proyecto de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados de la Nación, Art° 11 que establecía que a semejanza de lo dispuesto por la ley de réditos el producido se distribuiría entre la Nación, las provincias y la Municipalidad de la Capital Federal.

## CAPITULO II

### Beneficio extraordinario en la legislación extranjera

En las leyes dictadas en el exterior para reglamentar el tema que nos ocupa, se han adoptado diversos sistemas para establecer el beneficio excesivo. Por tanto la calificación de lo que deberá entenderse como utilidad normal varió según los países. En la mayoría se entendió como tal el promedio de utilidades obtenidas en dos o tres años antes de la guerra. Tales eran entre otros los ejemplares más importantes la ley inglesa "Excess profits tax" y la francesa.

La ley inglesa aseguraba adecuadas condiciones de flexibilidad, conteniendo disposiciones que acordaban un alza al límite de la normalidad en caso de aumentos de capital y una rebaja cuando el capital hubiera disminuido. Por lo tanto la fijación legal del límite no era rígida, ya que se concedía a los afectados la facultad de recurrir a una comisión especial para reconsideración de sus promedios. En cambio la ley francesa no se refirió especialmente a la influencia de la variación del capital en la fijación del promedio de normalidad pero concedió a los contribuyentes la facilidad de recurrir a un tribunal administrativo especial, con el objeto de ajustar a la realidad de sus negocios el límite de normalidad.

También Alemania y Japón han adoptado el mismo sistema

Todas las leyes que han establecido el método de calcular los beneficios excesivos a que nos referimos, han fijado límites mínimos a las utilidades normales. Por Ejemp. la ley inglesa de 1915, indicó que este mínimo sería del 7 % sobre el capital productor de utilidades, la francesa del mismo año lo hizo llegar a 8 %, computando en igual forma y Alemania en 1938 lo fijó en el 5%. De esta manera se evita que beneficios inferiores a dichos porcentajes puedan llegar a ser considerados excesivos. En otros países, principalmente desde las leyes del año 1917 sobre ganancias excesivas se ha zanjado la cuestión estableciendo que el límite de normalidad será determinado porcentaje. Francia, Canadá, Argentina (proyecto 21 de Abril 1941 del Ministro Dr. Acevedo y Decreto N° 21702/44). Ese porcentaje se fijó calculando las rentabilidades de

de años normales.

La dificultad en los sistemas de fijación de porcentajes reside en la fijación de la suma base sobre la que estos porcentajes se habrán de aplicar. Mientras Inglaterra y Francia en 1915 para la aplicación subsidiaria de porcentajes y Francia y Canadá en los últimos años, adoptaron como suma base los fondos empleados efectivamente en la producción de utilidades, la Argentina en el proyecto de 1941 estableció que la suma base sería la diferencia entre el activo productor de utilidades y el pasivo de la respectiva empresa, o sea, el capital propio del contribuyente. Es por estas circunstancias que para verificar dicho capital y su formación habrá que fiscalizar la contabilidad y la existencia real de los bienes materiales o inmateriales tropezándose con la lógica tendencia de los contribuyentes a aumentar real ó ficticiamente el valor de sus capitales.

Es por esta razón que se llegó a pensar como más conveniente la fijación de un promedio de beneficios a cada empresa tomando como base utilidades anteriores en varios años a la aplicación del impuesto para evitar que los que ya obtenían beneficios excesivos pudieran eludirlo. Todo ello sin perjuicio de que en los casos en que no pudiera fijar el promedio indicado por ser empresas de reciente creación se acudiera como lo hizo la ley inglesa de 1915 a la fijación empírica de un porcentaje sobre el capital.

Otro tipo de leyes deficientes, desde el punto de vista doctrinario y que en lugar de ser considerado como impuesto a los beneficios extraordinarios parecerían ser una derivación del impuesto a la renta común, por gravar a las super-rentas son la ley de Guatemala de Mayo de 1938 y la inglesa de Julio de 1939 que gravaron como excesivo los superiores a 1000 quetzales respectivamente. En realidad parecen ser aplicaciones del principio de progresividad del impuesto.

La primera oportunidad en que aparecieron impuestos destinados a gravar cierta cuota de beneficios fué durante la guerra de 1914. Por primera vez en Dinamarca - 10 de Mayo de 1915 - y luego en Suecia, Inglaterra, Francia, Noruega, Italia, Rusia y Alemania. En España se formuló el proyecto del Duque de Alba, que no llegó a transformarse en ley.

La primera ley dinamarquesa se conoció con la denominación de "impuesto extraordinario" del estado sobre la renta. Se gravaban

los incrementos de rentas obtenidos por las personas de existencia visible siempre que el monto excediera las 8000 coronas; incluía a las sociedades anónimas, comanditarias o de otra naturaleza - comprendiéndose aún las asociaciones civiles cuyas rentas excedieran al 5 % del capital ingresado y además el promedio de ganancias de los años 1912 y 1914.

La ley sueca de Junio de 1915 sobre "tributación por beneficios de guerra" gravaba los aumentos en relación con el período de paz y a consecuencia de la situación bélica.

El impuesto a los beneficios extraordinarios ingles (excess profits duty) se inició con la Finance Act (N° 2) de 1915 y su aplicación se prorrogó sucesivamente hasta 1919. (1919)

Su objeto fué gravar los beneficios provenientes de cualquier actividad que hubieran aumentado en el período de guerra. No era necesario, a diferencia de la "Vinson" Act" norteamericana del año 1934 que el aumento tuviera origen exclusivo en la misma guerra como, por ejemplo contratos de armamentos o de construcciones de buques o aeronaves para el estado. Era condición necesaria y suficiente el que previa liberación las primeras 200 £ de mínimo no imponibles los ingresos obtenidos durante el período tributario - accounting period - fueran superiores al "pre-war standard of profits" promedio de utilidades del tiempo de paz.

El procedimiento para calcular el aumento gravable era el de examinar los beneficios obtenidos en dos de los tres años anteriores a 1915.

Cuando estos fueron inferiores al 7 % se consideró que no existían, pues éste fué considerado el límite de rentabilidad de mercado normal.

Fué elevado más tarde al 8 % y a las empresas que se iniciaron durante la guerra se dispuso que el porcentaje legal (statutory percentage) sería elevado al 11 %.

La forma de calcular se presentaba a dificultades en los casos de aumento o disminución del capital durante los años que se consideraban. Con ese motivo pues, en los casos de aumento se autorizó una deducción del equivalente del statutory percentage y lo contrario

en caso de disminución. Se consideró también el caso de las empresas que habiendo obtenido beneficios, sufrieron luego pérdidas en otros períodos, y se les autorizó a una devolución proporcional de lo ya pagado, o un descuento de lo que les pudiera corresponder en años próximos.

El impuesto inglés se aplicaba a los beneficios provenientes de cualquier actividad, exceptuando:

- 1<sup>a</sup>) Explotaciones agrícolas
- 2<sup>o</sup>) Empleos y cargos públicos
- 3<sup>o</sup>) Rentas no fundadas y aquellos en que la inversión de capital fuese mínima.

El Finance Act de 1915 fijó la tasa en un 50 %; en 1916 se llevó al 60 %; al 80 % en 1917 y en el último período se redujo al 50 %.

En Francia el impuesto que nos ocupa fué establecido por la ley del 1<sup>o</sup> de Julio de 1916 conociéndosele bajo el nombre de "impuesto a los beneficios suplementarios de la época de guerra". Esta ley estableció en la práctica dos tributos distintos. Uno gravaba los llamados beneficios excepcionales que consistían en todas las utilidades - cualesquiera que fuera su monto - obtenidas por comerciantes que celebraran con el Estado contratos de suministros o aprovisionamientos de artículos de uso belico. El otro tipo de impuesto - que era semejante al inglés - se aplicaba a los beneficios suplementarios obtenidos por las empresas sujetas a la contribución de patentes, que no eran más que las de índole industrial o comercial.

Para determinar cuales eran los beneficios suplementarios era menester cotejar las utilidades devengadas en el lapso comprendido entre el 1<sup>o</sup> de Agosto y el 31 de Diciembre de 1914 o en cualquiera de los años de guerra, con las utilidades normales - promedio de los beneficios obtenidos en los tres años anteriores a la guerra.

Este promedio de utilidades no podía nunca ser inferior el 6 % del capital de la empresa ni a la suma de cinco mil francos. El porcentaje fué elevado al 8 % el 31 de Diciembre de 1917.

Esta ley presenta la particularidad de que a las empresas que por carecer de documentación o libros llevados en forma no pudieran establecer el beneficio normal, se les obligó establecerlo en base de un valor fijado matemáticamente en 30 veces el valor de la patente. El resto

-to de los contribuyentes tenía la facultad de optar entre el sistema a destajo (forfaiture) o el de promedio, manteniendo siempre los mínimos legales ya citados.

Tenia esta ley a diferencia de la inglesa la grave falla de que no se concedían aumentos o disminuciones a los promedios en los casos de inversión ó desinversión de capitales, lo que provocó graves injusticias en el caso de empresas que habiendo aumentado de capital y por ende el monto de las utilidades, tuvieron que pagar el impuesto sobre el excedente de las utilidades obtenidas antes del aumento del capital a pesar de sus reclamaciones ante la comisión especial

Por otra parte el Artículo 17 de la ley de Julio 1916 eximía del impuesto a los beneficios extraordinarios que se destinaran a expansiones o mejoras de la empresa.

La tasa del impuesto frances fué primitivamente del 50 %, luego aumentada al 60 en 1916 y al año siguiente substituida por una tarifa progresiva que osciló entre el 40 y 80 % sobre diversas fracciones con relación al capital

En Noruega se estableció "la tributación nacional por exceso de renta a consecuencia de la guerra" por leyes de Agosto 1915 y febrero 1916. Este impuesto se aplicaba sobre las rentas de sociedades anónimas - marítimas, mineras y de cualquier otra naturaleza - y compañías armadoras que, siendo superiores al 5% del capital efectivamente ingresado de dichas empresas hubieran aumentado durante la guerra y "siempre que este aumento pudiera atribuirse al estado de guerra dominante en Europa. Era condición necesaria para la aplicación del impuesto el que la renta fuera superior a 10.000 coronas.

Italia por su parte estableció en noviembre de 1915 un impuesto que también se aplicaba sobre los aumentos de rentas comerciales o industriales obtenidas por sociedades o personas naturales, excediendo el término medio de utilidades alcanzadas en los años 1913 y 1914. Para los intermediarios, este aumento debía exceder a lo menos en un decimo por mil a dicho promedio. Las rentas que no alcanzaban al 8 % del capital quedaban exentas. La tasa fué primero del 10 %, luego 30 % y finalmente 60 %.

Austria reglamento un proyecto muy similar al frances que se aplicó a las sociedades estableciendo tasas diferenciales para los

extranjerías. El impuesto llegó a abarcar a personas de existencia visible, para las cuales la tasa fué del 60 %.

En cuanto a Estados Unidos de Norteamérica en el año 1917 impuso un tributo general a los beneficios de guerra, cuya tasa oscilaba entre el 20 y 60 % y que se aplicaba sobre las ganancias de cualquier tipo de empresa que representase una entrada superior al 8 % del capital invertido. Este impuesto fué reemplazado por otro a los beneficios excesivos. En 1918 este último tributo fué aplicado exclusivamente a las empresas "incorporadas" en conexión con el impuesto a los beneficios de guerra, alzándose su tasa al 80 %. Los contribuyentes por lo tanto tuvieron que pagar cualquiera de los impuestos citados, (el que gravaba los beneficios excesivos o el que gravaba los beneficios de guerra) aquel con el cual se obtuviese un mayor rendimiento. En la ley de 1918 se eximió los primeros 3000 dólares de utilidad anual. El límite de beneficios para los impuestos a las ganancias excesivas se fijó en un 8% y en 10% el que correspondía al impuesto de guerra. Cuando ésta concluyó se redujo la tasa del primer impuesto al 40 % y en 1921 fué derogado.

En un artículo del economista norteamericano Alfredo G. Buehler aparecido en la revista de Duke University en la primavera de 1940 sostiene el autor que : "El método estadounidense de determinar el impuesto a las ganancias excesivas era esencialmente valorar las inversiones del capital para establecer la existencia de un coeficiente de beneficios en exceso del que arbitrariamente se fijó como representativo de beneficio normal. Bajo la ley inglesa las ganancias excesivas eran esencialmente los beneficios en exceso de los beneficios de pre-guerra.

En el año 1934 por la Vinson Act el Congreso quiso comprimir las utilidades obtenidas de firmas que contrataren con el gobierno la construcción de aviones y buques de guerra a un 10% de la suma total, disponiendo la confiscación del excedente de tales porcentajes. El senador Bone propuso un impuesto de guerra con una tasa de 100% sobre el excedente del 6 % de los rendidos de las corporaciones.

Alemania creó un impuesto sobre los beneficios de guerra por ley del 21 de Julio de 1916, la que gravó los beneficios obtenidos por

por las sociedades que al mismo tiempo que superaron el promedio en los últimos cinco años anteriores a la guerra, excedieran al 8 % del capital en cuyo capital se incluían las reservas instituidas en previsión de la guerra.

Las leyes que acabamos de reseñar dejaron de aplicarse a la finalización de las hostilidades, sin embargo como lo hace notar Buehler en su ya citado artículo, dicho impuesto ha sido utilizado en algunos países en tiempo de paz, entre otros en los EE.UU. donde el Gobierno Federal tiene en vigencia un " impuesto a las ganancias excesivas" como suplemento del impuesto a las acciones de capital de las "corporaciones" desde el año 1933. Los beneficios son considerados excesivos cuando exceden del 10 % sobre el valor declarado y ajustado de las acciones. La tasa es del 6 % sobre los excesos del 10 al 15 % del valor de las acciones y 12 % sobre los beneficios en exceso del 15 %.

En la última conflagración la ley alemana de 1939 introdujo una sobretasa del 30 % sobre el exceso de réditos de 1938 sobre 1937 con el objeto de alcanzar a los beneficios obtenidos por las industrias de armamentos y construcciones.

Fué aplicado además a los réditos personales que excedieran los 3000 marcos y se aplicaron exenciones a favor de las explotaciones agrícolas y forestales. En Abril de 1939 la sobretasa fué rebajada al 15 % y al mismo tiempo se alzó el mínimo no imponible a 7200 marcos. En Francia se estableció un impuesto con respecto a las utilidades que excedieran ciertos porcentajes fijados empíricamente y que solo se aplicaban a las empresas armamentistas y a las que hubieran celebrado contratos gubernamentales de aprovisionamiento o suministro de artículos de guerra. Se estableció en Abril de 1939 con una tasa mínima del 50 % sobre los beneficios del 6 al 10 % y se elevó hasta el 100 % o sea su confiscación total sobre los excedentes del 20 % En Setiembre de 1939 las tasas se hicieron más rigurosas.

También Inglaterra poco antes de entrar en guerra con Alemania readoptó este impuesto. Por ley del 28 de Julio de 1939 se dispuso una contribución sobre los beneficios originados en la venta de armamentos cuando lo percibido fuera de más de 200.000 libras esterlinas. Esta ley fué pronto sustituida por otra que estableció un impuesto



a las ganancias excesivas y aplicaba una tasa del 60 % sobre los beneficios comerciales, de corporaciones o no, en exceso de los beneficios normales. Quedan exentos de réditos provenientes del trabajo personal y los sueldos asignados a los socios de una empresa comercial por su trabajo en la misma. Los beneficios que se consideran normales pueden ser los beneficios de un año especificado o pueden ser el promedio de dos años, según la fecha en que se inició el negocio. Es de notar que también se ha mantenido la contribución para la defensa nacional (N.C.D.) que consiste en un 5% sobre los beneficios de las corporaciones y 4% sobre los beneficios de los propietarios individuales y de los socios de sociedades colectivas. El contribuyente debe pagar el impuesto que proporciona mayor monto. El Dominio del Canadá estableció en 1939 una ley sobre los beneficios excesivos cuya tasa mínima era del 10 % sobre los beneficios de empresas comerciales del 5 al 10 % del capital empleado, y una tasa máxima del 60 % sobre los beneficios en exceso del 25 % sobre la inversión.

El Japón en la 73ª reunión de la Dieta resolvió introducir un impuesto del 30 % sobre los beneficios alcanzados por cualquier tipo de sociedades excedentes del promedio de los años 1934 - 1936. Para las personas de existencia visible el impuesto alcanzó al 20 %.

Por su parte otros países, han alzado las tasas de sus impuestos a la renta, por ejemplo Holanda aumentó en 70 % el gravamen de las rentas no superiores a 70.000 florines anuales y en 80 % el impuesto a las rentas superiores a esa suma.

#### ANTECEDENTES ARGENTINOS

Por orden rigurosamente cronológico, el primer antecedente nacional en cuanto al impuesto a las ganancias excesivas respecta, lo constituye el proyecto del P.E.N. del 18 de Abril de 1941 que afecta exclusivamente a las compañías petroleras, y que no fué tratado por la Cámara de Diputados.

Aducia como fundamento la intervención decisiva del Gobierno en la formación de esos beneficios extraordinarios al regular por medio convenios celebrados desde 1936 en adelante con las empresas priva-

—das y por las mismas medidas de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales la distribución de los mercados de consumo y la fijación de precios.

Se entendía por beneficios extraordinarios los que sobrepasaran el promedio de los resultados comerciales obtenidos en los ejercicios que abarcaran el período 1932-1936 relacionado con la medida de capitales invertidos en ese mismo período.

Por lo tanto, se seguía un coeficiente de rendimiento normal, que era distinto según las empresas. La tasa sería del 60 %. Este impuesto que acompañaba al proyecto general de impuestos a las ganancias excesivas solo se aplicaría cuando el monto a oblar fuera superior al que correspondería según el impuesto general y de ese monto se descontaría el importe pagado por ese concepto. Otro de los detalles curioso del proyecto y que lo hace más engorroso y vago era que para las empresas establecidas con posterioridad a la promulgación de la ley, el porcentaje normal de beneficios sería por el P.E. relacionando la suma de los resultados comerciales obtenidos por todas las empresas en el quinquenio base, con los capitales invertidos en el mismo período.

Para determinar los capitales se consideraría el realizado, más las reservas libres más las utilidades acumuladas y más las inversiones netas efectuadas con posterioridad a la fecha en que se había fijado el capital base. Se establecía en otro artículo la forma de establecer el monto de dichas inversiones netas.

En opinión de Sorondo y Carreras "El Impuesto a los Beneficios Extraordinarios", el sistema ahoraba las dificultades que ofrecía el decreto N° 18.230 primitivo, al ser más representativa la promediación de un quinquenio que el sistema de la determinación de la ganancia normal del bienio 1938/39. En segundo lugar, en caso de aumento de capitales, el rendimiento que se les atribuía como ganancia normal era el mismo que el promedio con que se remuneraba a los capitales comprometidos en la explotación en el quinquenio considerado para la determinación de la base. En último término, a las empresas nuevas que no tenían año base, el rendimiento de sus capitales les era estimado por el P.E., de acuerdo a lo que normalmente podía obtenerse en el ramo.

El proyecto del 21 de Abril de 1941, del Dr. Acevedo sobre impuestos

a las ganancias excesivas,propuesto al mismo tiempo que lo era uno similar en la vecina República de Chile,disponia la sanción de un gravamen que recaeria sobre todos los contribuyentes que al mismo tiempo que tuvieran un capital superior a \$ 100.000,00 m/n,obtuvieran en el transcurso del año una ganancia superior al 8%,en forma de renditos derivados del ejercicio del comercio,de la industria,de la mineria,de la explotación agraria y de cualquier otra actividad que constituya negocio de compraventa,cambio,venta o disposición de bienes.

La tarifa era del 10% para las utilidades comprendidas entre el 8 y 10 %; 15 % para las comprendidas entre el 10 y 15 %; 20 % para las comprendidas entre el 15 y 20 %; 25 % para las que siendo superiores al 20 % no excedieran del 25 %. El impuesto solo debía aplicarse por tres años.

La existencia o inexistencia de ganancias excesivas dependia de una comparación entre los réditos imponibles y el capital.

Para determinar los primeros debia atenerse a lo ordenado por la ley de Impuesto a los Réditos N° 11682.

Para la determinación del capital se tomaba la diferencia entre el Activo y el Pasivo exigibles de la empresa afectada por el impuesto, debiendo,además deducirse del primero los bienes que no producian rentas imponibles.

Las disposiciones del proyecto prohibian que se aumentara el capital revalorizando bienes, o asignando valor a bienes materiales (p.ejem. llave del negocio;marcas de fabrica;patentes y concesiones)

Ninguno de los dos proyectos fueron considerados en la Cámara de Diputados y el P.E. en mensaje de fecha 9 de Junio de 1942 insistió en su sanción.

Poco tiempo despues,el dia 24 del mismo mes de Junio el diputado Morrogh Bernard presentó un proyecto de ley que modificaba en gran parte las disposiciones del proyecto oficial.

El proyecto Morrogh Bernard traía como novedad aparte de lo más elevado de las tasas el que los propietarios rurales que no trabajaren o explotaren por cuenta propia por lo menos la mitad de su propiedad, pagaría un impuesto equivalente al 20 % del arrendamiento a percibir, ya fuese este en especie o en dinero. Sin duda esta medida de politica

agraria era destinada a agilizar la situación de los grandes latifundios improductivos, poseídos sólo con miras a la especulación en tierras.

En Setiembre del mismo año produjo despacho la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara, despacho que alcanzó a tratarse.

En este proyecto ya se eximía la renta proveniente del trabajo personal (rentas no fundadas.)

Se disponía también el artículo 5º, para evitar la autonomía absoluta de cada año fiscal, que trae inconvenientes en caso de quebrantos ulteriores que el impuesto no puede repetirse, que la liquidación del impuesto fuera provisoria, con ajustes periódicos en cada uno de los tres años de vigencia del impuesto.

Autorizaba un aumento de hasta el 20 % sobre el valor de los equipos industriales menos la autorización autorizada por la ley 11682.

Ya introducía el impuesto una limitación a la deducción de utilidades fuera del 8% del resultado comercial o impositivo del ejercicio para evitar remuneraciones de carácter extraordinarios, caso muy frecuente en sociedades de familia.

Una vez producida la revolución del 4 de Junio de 1943. el P.E. designó por decreto fechado el 6 de Julio a una comisión especial para el estudio de los diversos problemas financieros que requerían solución urgente. Esta Comisión, la Comisión Honoraria Asesora del Gobierno Nacional trató entre otros, el impuesto que nos ocupa. Aconsejó un proyecto que defería en forma sustancial del proyecto del P.E. y del aconsejado por la Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara. Fue puesto en vigor por el P.E., prácticamente sin modificación por el decreto N° 18230 del 2 de Diciembre del mismo año.

No alcanzó a durar un año porque en Agosto de 1944 el P.E. volvió al concepto de ganancias excesivas por el decreto N° 21702 y su reglamentación al N° 21703.

Estos dos constituyen la legislación actualmente en vigencia.

### CAPITULO III

#### DIFERENTES SISTEMAS TECNICOS DE IMPOSICION.

Cualquiera que sea la causa productora de los beneficios extraordinarios lo cierto es que estos existen realmente y son los que constituyen la materia imponible.

La gran dificultad práctica estriba en la forma de determinación y valuación de la materia imponible que hacen que este impuesto sea uno de los impuestos más complejos para liquidar y aquél en que se pone de manifiesto la competencia de los técnicos que han de reglamentar el impuesto.

Se tropieza con la suprema dificultad de condiciones naturales de eficiencia y de capacidad y aptitudes para obtener los réditos de los diferentes sujetos del impuesto, asociación cuya veracidad puede comprobarse si se considera dentro de empresas con el mismo capital, la gran diferencia que puede haber en cuanto a las utilidades, de acuerdo con las condiciones personales de capacidad de los empresarios de mayor organización, el diferente crédito de que pueden gozar, etc.

#### EL CONCEPTO DEL BENEFICIO EXTRAORDINARIO.

Como hemos visto en el capítulo anterior, fué éste concepto del beneficio extraordinario o anormal, en contraposición con un beneficio ordinario o normal obtenido en una época de equilibrio de la coyuntura económica y tomado sin tener en cuenta como factor primordial la rentabilidad o interés normal de ese capital, el que orientó la legislación impositiva mundial en las décadas subsiguientes a la guerra anterior, y fué solo más tarde, a raíz de los antecedentes anglosajones, como lo hace notar Buehler, que la idea de la ganancia excesiva comenzó a tener mayor número de adeptos.

En el orden nacional el primitivo concepto del P.E. respondía a la segunda tendencia, la fijación del coeficiente del rendimiento del capital.

En el comentario anexo al dictamen de la Comisión Asesora para

el estudio de los problemas financieros, se leen los siguientes conceptos:

" No ha parecido justo calificar como materia imponible todas las utilidades que superasen a un determinado porcentaje sobre el capital, porque en esta forma no solamente se gravarían los beneficios extraordinarios referidos anteriormente, sino aquellos otros que pueden denominarse normales u ordinarios, obtenibles en cualquier tiempo.

"Esto ocurre en determinadas explotaciones, las cuales, en razón directa de las aptitudes técnicas o particulares que su desenvolvimiento requiere, ofrecen como aliciente necesario para su desarrollo una utilidad superior a la común

" Si se quiere alcanzar los beneficios extraordinarios debe definirse primeramente cuál es el beneficio ordinario de cada explotación. Este no puede ser otro que el que se obtiene en un período reputado como normal. Lo que exceda de ese beneficio recién puede estimarse como ganancia extraordinaria.

Es respondiendo a este criterio, que el primitivo decreto N° 1823 sólo consideraba beneficios extraordinarios a los excedentes de ganancias que resultan de cotejar las ganancias del año fiscal con los del año que se consideró como base normal, que en el mencionado decreto era optativo entre 1938 y 1939.

El comentario de la Comisión trae un ejemplo que aclara perfectamente los conceptos arriba expresados.

" Si en el año 1943 se ha obtenido una utilidad de \$ 120.000,00 m/n y en el año 1938 ( suponiendo que éste es el que más favorece al contribuyente), la utilidad fué de \$ 70.000,00 m/n, el beneficio extraordinario obtenido por diferencia entre estas dos cantidades, representa \$ 50.000,00 m/n.

"Empero se ha querido acordar una desgravación especial con el propósito de imponer aquellos beneficios extraordinarios marginales, por así llamarlos, ni gravar los beneficios de empresas modestas, por cuya causa se acuerda una exención de \$ 20.000,00 m/n, superada la cual recién empieza a actuar el tributo. Por el ejemplo citado, al beneficio extraordinario de \$ 50.000,00 m/n deberá deducirse la suma de \$ 20.000,00 m/n y solamente se considerará imponible la diferencia de \$ 30.000,00 m/n

"Establecida en esta forma la materia gravable, debe examinarse como

incide el impuesto. Este se rige en función a los porcentajes que representan la utilidad extraordinaria imponible sobre el capital que la hubiera producido"

"Siguiendo la hipótesis, imagínese que el capital productor de esa renta es de \$ 400.000,00 m/n o sea que los \$ 30.000,00 m/n sujetos a impuesto significan un rendimiento de  $7\frac{1}{2}$  %. Según esos datos y conforme al Art° 8° del proyecto, la suma a pagar ascendería a \$3.500., obtenida por vía de las siguientes operaciones:

10 % de impuestos sobre el beneficio extraordinario imponible equivalente al 5% del capital o sea sobre \$ 20.000,00 = \$ 2000,00

Más		
15% sobre el remanente del beneficio imponible o sea sobre \$ m/n 10.000 .....		" 1500,00
	Total.....	<u>\$ 3500,00</u>

Como corolario del sistema impuesto, faltaba examinar la situación de las empresas creadas con posteridad al año base. Para éstas no cupo otra solución que la de adoptar el sistema de coeficiente del capital que se fijó en 10% para las sociedades anónimas, y 12 % para las restantes, en atención a que el factor esfuerzo personal tiene preponderancia es éstas últimas.

Para aquellas empresas que no hubieran obtenido esos porcentajes de utilidad en el año base por ser las ganancias de menor cuantía o no existir se consideraron como utilidad normal dichos coeficientes. En el caso de aumento o disminución de utilidades por correlativos aumentos o disminuciones de capitales, se consideraba como rentabilidad del incremento o disminución a deducir o agregar según el caso, el 10% o el 12% en la forma anterior.

Como se ve el sistema era de una simplicidad sólo aparente, pues en la práctica resultaban innúmeras situaciones que hacían difícil el control de su aplicación.

Por otra parte el sistema puede suscitar muchas críticas de carácter doctrinario o científico.

Una de ellas es que los años elegidos como bas pueden no ser consirados como representativos. Muchas empresas ya han obtenido utilidades extraordinarias, y con la facultad de elegir cualquiera de los dos años (me refiero siempre al decreto N° 18230E primitivo), el contribuyente puede agravar esa situación desfavorable para el fisco

El P.E. para rechazar la teoría del año base adujo las siguientes razones : Para determinar la ganancia excesiva a los efectos del impuesto se considera necesario relacionarla con el rendimiento del capital que la origina, sin ir a buscar el promedio de utilidades obtenidos en períodos anteriores, puesto que si se adoptara esta última base, tal promedio que se admitiría como beneficio normal, podría representar parcialmente una ganancia excesiva o bien resultar inferior al ingreso que puede admitirse para el respectivo tipo de explotación. Por otra parte como lo hace notar Sorondo y Carreras en su autorizada obra, se puede dar el caso que el sistema quiebra la igualdad del impuesto, primero de los postulados fundamentales de la tributación, en el caso de empresas de antigüedad distinta pero de capital y utilidades semejantes, pues unas pagarían impuestos sobre el excedente del año base que con toda probabilidad podría ser muy superior al 20% de rendimiento mientras que otros pagarían sobre el exceso del 12 \$, o 10 % según el caso.

Cobraría en esta forma el impuesto un carácter especial de trabajo a las empresas nuevas.

Otra falla del impuesto era la diferencia de tributación que suponía el aumento o disminución de capital en una empresa que por su antigüedad quedaba comprendida en el sistema del año base.

En efecto la ganancia del año base, normal según la presunción juris et de jure de la ley, podía ser un porcentaje muy superior al del 10 % que la misma fijaba para considerar los posteriores aumentos o disminuciones del capital.

Desde el punto de vista legal y constitucional cabe mencionar que principio de la igualdad establecido en el Artº 16 de la Carta Magna, significa que en condiciones iguales deberán imponerse gravámenes iguales, principio que admite clasificaciones razonables cuando el impuesto recae sobre cierta clase de bienes y personas (C.S.N.T. 138 f 313).

Según Pedro Carrillo, en un artículo publicado en el año 1932 en sección doctrinaria de "La Ley" el solo hecho de la clasificación no es bastante de por sí para declarar que la ley no es inconstitucional pues la Corte ha declarado que la clasificación debe ser razonable y



y que se autorice la discriminación en grupos distintos como para alejar toda idea de hostilización o favorecimiento arbitrario de determinados contribuyentes ( C.S.N. Tomo 181 Pag. 203.)

Entonces el pronunciamiento según Sorondo debería recaer sobre si la distinción que hacía el decreto era o no perjudicial a las empresas más modernas.

Prácticamente la cuestión no ofrece interés por ser el decreto 21702 actualmente en vigencia, un ejemplo típico del sistema de coeficiente único de rendimiento sobre el capital.

El otro sistema de imposición consiste en la aplicación de un coeficiente fijo de rendimiento del capital,, superado el cual, las utilidades excedentes previos los necesarios ajustes constituyen la materia imponible.

Lo científicamente perfecto, desde el punto de vista teórico hubiera sido establecer distintos coeficientes según los distintos grados de riesgo presuntamente corridos en los distintos ramos o industrias, pero en tren de zanjar esta cuestión se ha resuelto en la legislación nacional vigente, la adopción de un coeficiente único que refleja un interés normal en una situación de equilibrio económico. Por el sistema mencionado el impuesto deja de ser un impuesto a los beneficios extraordinarios para transformarse en gravamen a las ganancias elevadas.

Algunos países Como Canadá adoptan una combinación de ambos sistemas.

## CAPITULO IV

### EXAMEN.-

El objeto según el decreto 21.702.-

Reconoce este decreto un doble origen al objeto sobre el que indicará el gravamen, "...los beneficios extraordinarios originados en el ejercicio del comercio, de la industria, de la minería, de la explotación agropecuaria y de cualquier otra actividad que importe la transformación o disposición habitual de bienes (Artº 1º).

Dentro del segundo grupo la compraventa habitual de inmuebles, es objeto del gravamen. La locación habitual de inmuebles está exenta salvo cuando sean una consecuencia necesaria del giro o negocio gravado (Artº 1º inc 6).

A pesar de que la locación de inmuebles que reconoce gravámenes hipotecarios, al ser computados los capitales propios exclusivamente puede revelar la existencia de beneficios excesivos la importancia que reviste la última parte de la disposición está dada por el temor de parte del fisco que al no eximir tales utilidades se combinen con los provenientes de inversiones de gran rentabilidad de forma que el producido total porcentual se vea muy disminuido.

Por bienes se entiende la clasificación del Código Civil o sea cosas y derechos (Arts. 2311 y 2312 del C.C.)

El Artº 1º del decreto reglamentario, inciso "C" menciona entre las excepciones los réditos derivados de la concesión de préstamos y de las inversiones en general, siempre que no se haga profesión habitual de la compraventa de tales bienes y que no provengan del ejercicio de las actividades anteriormente enumeradas.

Para el caso tan frecuente de las inversiones en títulos o acciones de empresas comerciales o industriales, que no constituyen sino un accesorio del ramo explotado pero que son un factor económico indispensable para liquidez financiera de la empresa por el hecho de mantener una parte del activo <sup>fijo</sup> en situación de realización inmediata sin perder totalmente el interés ~~de~~ la reglamentación se ha

situado en una posición justa al entender que los bienes vinculados al negocio gravado están sujetos a impuestos por ser "consecuencia del giro o negocio gravado.

En cuanto a los trabajos personales el apartado tercero del Artº 1º del decreto 21.702 dispone: Quedan exentos los réditos extraordinarios que provengan total y exclusivamente del trabajo personal de sus titulares, como ser los comisionistas, corredores, rematadores, despachantes de aduana y demás agentes auxiliares del comercio, siempre que su obtención no dependa también de una inversión de capital en la forma que lo establece la reglamentación.

Aunque el comerciante minorista realiza un trabajo de mucha significación para el desarrollo de su comercio, lo que constituye el objeto de sus prestaciones, en el sentido jurídico del término no es su trabajo, sino sus mercaderías, que se venden en el curso de sus negocios. Hay que reconocer que se autoriza la deducción de un sueldo que demuestra trabajar efectivamente en el país al servicio de su empresa

La doble condición para la exención es:

- 1º) Que la renta provenga total y exclusivamente del trabajo personal de sus titulares.
- 2º) Que su obtención no dependa de inversión de capital a \$100.000.-  
(Artº 1º inc d)

La doble condición implica la eliminación del caso en que el rédito proviniera no de la inversión sino de la especulación con trabajo ajeno.

Parecería que fuera la "mens legis" el hacer hincapié en la proveniencia del trabajo total y exclusivo del titular para introducir el concepto de empresa que no es suficiente claro como para decidir una cuestión que sería casi de orden constitucional. Pero el decreto reglamentario ha ratificado la primacía del elemento objetivo sobre el puramente subjetivo de la organización adoptada por el empresario y exime de modo genérico a los capitales provenientes de las prestaciones de servicios siempre que su monto no supere un máximo dado. En la técnica de imposición del decreto N° 18.230 no se tiene en cuenta la existencia de un capital en el sentido jurídico contable más las reservas libres

El caso podría darse de un contribuyente que obtuviera beneficios extraordinarios con crédito suministrado por un tercero; la imposición se decidiría por la naturaleza de la actividad y no por el origen de los fondos aportados al negocio.

En el caso del trabajo personal interesa la existencia de un capital y su monto.

Hay un tipo especial de prestaciones que están siempre comprendidas en la imposición. Son aquellas en que el inciso d) "in fine" del Artº 1º del D.R. llama "prestaciones de servicios en las que medie proceso industrial".

En estos servicios industriales la ley no tiene en cuenta al valor numérico de los capitales sino el modo como actúan en el proceso generador del rédito, cualquiera fuera el monto.

En cuanto a los casos que se realicen actividades gravadas y actividades exentas, como ser las personales en que no medie proceso industrial y se consignen en el mismo balance, el Artº 1º inc d) del decreto 21.703 dice "... La Dirección General de Impuesto a los Réditos podrá discriminar dichos resultados y los capitales consiguientes. La conveniencia fiscal reside en la separación clara de los capitales a fin que al incluir capitales productores de renta exenta no se abulten el margen de ganancia normal disminuyéndose la materia imponible.

Al no poder ser aplicable en la práctica la regla de la proporcionalidad de los réditos a las inversiones deberá ser resuelta con criterio circunstancial y aún se ha discutido en muchos casos la naturaleza misma de la imposición, en los casos en que hay actividades que implican ciertas prestaciones de servicio o vice versa.

Sujetos del impuesto.

El Artº 1º del decreto 18.230 ( ) establece que el gravamen recae sobre las empresas o explotaciones pertenecientes a personas de existencia jurídica visible, siendo responsables del pago los titulares, socios, directores o representantes, según el caso.

Los beneficios extraordinarios se determinan sobre la base del beneficio impositivo para réditos, por lo tanto constituyen materia imponible los derivados de fuente argentina a favor de argentinos o extranjeros, residentes o no residentes en el territorio de la República

El caracter real del tributo está demostrado al dejar sentado que recae sobre empresas o explotaciones pertenecientes a personas existencia jurídica o visible.

Lo que no parece muy claro es la extensión de la solidaridad que en realidad deberá estar determinadas por las reglas del derecho común y limitarse a la empresa solamente, o a los socios dentro de los distintos límites de su responsabilidad C. Civil Artº 701. "Para que la obligación sea solidaria, lo necesario que en ella este expresa la solidaridad por términos inequívocos, ya obligandose "in solidum" o cada uno por el todo o el uno por los otros, etc., o que la ley expresamente la haya declarado solidaria".

En caso de conjuntos económicos o explotaciones diversas de propiedad de una misma persona o sociedad las consecuencias prácticas del caracter real del impuesto serán la no compensación de quebrantos de un negocio con los beneficios de otro, la no compensación de rendimientos de diferente monto y que las deducciones del minimo imponibles (\$20.000 según el Artº 1º decreto-ley 21704/44) se efectuara en cada empresa o explotación aunque con relación al único propietario la deducción se repita.

El principio de imposición empresa por empresa, que lleva aparejada la idea de considerar a los titulares del gravamen en su aspecto puramente formal, no es aceptado siempre por el fisco. Puede darse el caso de empresas que se fusionen para bajar la tasa de rendimiento, siendo desde luego un conjunto económico, o el caso contrario, que se desdoblen para aprovechar la deducción de \$ 20.000.- que ofrece el Artº 1º del decreto 18.230 t.m. Por ser el primer proyecto de impuesto a los beneficios excesivos el del año 1941 ha considerado la reglamentación vigente que maniobras tendientes a eludir el gravamen sólo podían datar de esa fecha y por lo tanto dispone " El gravamen incide sobre cada empresa o explotación. Consiguientemente se apreciará el capital de cada una de ellas y la deducción de \$ 20.000.- se otorgará a cada una independientemente de que pertenezcan o nó a una misma persona o conjunto económico. Sin embargo, en el caso de explotaciones o empresas reorganizadas con posterioridad al 21 de Abril de 1941, la Dirección General de Impuestos a los Réditos podrá reunir <sup>sus</sup> ~~los~~ resultados en un sólo balance fiscal

cuando pertenezcan a una misma persona o conjunto económico, y se trate

de explotaciones que por su naturaleza, de acuerdo con el uso y costumbre comercial, se les deba considerar como un sólo negocio"

En el caso de fusión de explotaciones o empresas con posterioridad a aquella fecha, la Dirección General podrá exigir el desdoblamiento de los capitales y la separación de sus resultados, siempre que hayan pertenecido antes a la misma persona o conjunto económico y se trate de explotaciones a las que conforme a lo indicado en el párrafo anterior, no se las deba considerar como un sólo negocio.

El objeto del presente artículo es establecer en estos casos a los efectos de la imposición, la situación existente con anterioridad a Abril 1941.

Hay que tener en cuenta que la reorganización debe ser contraria al uso y costumbre comercial, pues si es razonable y se trata de disminuir costos de producción o gastos fijos y se prueba en forma fehaciente tendrá el fisco que aceptarla

La materia imponible:

Como el impuesto a los beneficios extraordinarios admite ciertas deducciones que no admite el impuesto a los réditos y vice versa, las etapas para efectuar la liquidación serán:

- a) el beneficio Comercial
- b) el beneficio impositivo para el impuesto a los réditos
- c) el beneficio impositivo para el ~~beneficio~~ impuesto a los beneficios ordinarios.
- d) la materia imponible para éste último gravamen

Una de las condiciones que exige el decreto es la anualidad del balance. Si no se practicasen ejercicios anuales se tomará el año calendario a partir del 1º de Enero de 1943.

Este requisito responde a diversas consideraciones: evitar compensaciones de rendimientos, lo que disminuirá el monto no imponible y hacer comprobar a las utilidades de 1943 como materia imponible.

El ajuste que sufre el beneficio impositivo para el impuesto a los réditos se debe a que hay resultados que no son computables para el impuesto a los beneficios extraordinarios y vice versa.

En la primera categoría, o sea entre los no computables encontramos, los réditos provenientes de las inversiones. Estos réditos por su naturaleza intrínseca y por constituir por lo general un medio de resguardo el capital sin utilización inmediata, son de escaso rendimiento

porcentual agravado en los casos de plétora de capitales producida por la inflación,<sup>que</sup> como hemos visto es uno de los factores que hacen necesario este impuesto.

Otra de las exenciones consiste, como ya hemos visto, los réditos del trabajo bajo personal que el decreto reglamentario en su artículo 1º inciso a) y b) y Artº 2º inc a) insiste deben eliminarse en el cálculo de la materia imponible, las entradas provenientes de la prestación de servicios de profesiones liberales y de otras prestaciones de servicios cuyas inversiones no superen la cifra de \$ 100.000,.- m/n.

Se excluye también los resultados de participaciones de una empresa en otra a título de socia, holdings et, (excepto debentures y préstamos e inversiones constituidos sin affectio societatis), a fin de evitar el fenómeno de la doble imposición que se produciría al estar la sociedad filial ya gravada en el total de sus utilidades y volver a incidir el impuesto al distribuir la utilidad a la sociedad tenedora o participe. Tal vez con un criterio fiscalista rígoroso la exclusión de las participaciones es total aunque fueran una consecuencia necesaria de las operaciones.

Y para el caso de que los réditos provengan de participación en una empresa exenta de gravamen se seguirá la regla adoptada para las inversiones en general, es decir sólo se gravará cuando la inversión sea necesaria y fruto normal de las operaciones (decreto 21.703 Artº 2º inc B).

Consecuencia necesaria de lo anterior es la disposición del inciso c) del mismo artº 2º. "Los gastos e intereses correspondientes a las inversiones o réditos exentos para éste impuesto. A éste efecto, será aplicado lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Reglamentación General del Impuesto a los Réditos".

Como se ve se sigue la sana orientación de la ley del impuesto a los réditos, cuyo texto aunque sufrió modificaciones en el año 1947 mantiene la misma doctrina básica central en su Título III. De las deducciones: Art 6º "Los gastos cuya deducción admite esta ley, son los efectuados para obtener, mantener y conservar los réditos gravados por este impuesto....." y confirmada en el Artº 23 de la Reglamentación General del Impuesto a los Réditos, ordenación del año 1947.

..... " Cuando el deudor posea distintos bienes y parte de éstos produzcan rentas exentas del impuesto deducirá del conjunto de beneficios

brutos sujetos al impuesto, la proporción de intereses que corresponda a la renta gravada con respecto al total de la renta gravada y exenta. Los intereses en el caso de posesión conjunta de bienes productores y exentos serán prorrateables, en cambio sólo lo serán los gastos indirectos o generales, administración, "overhead" etc., pero no los gastos directos y perfectamente individualizados al debitarse a los bienes exentos.

También hay que considerar el caso de beneficios exentos para ambos impuestos, réditos y extraordinarios, como son los títulos públicos, exentos por ley de emisión.

En el caso de compañías de seguros, se plantearía el problema de que al no computarse en el activo los títulos productores de renta exenta a pesar de ser consecuencia necesaria del título de empresa, se abultaría el rendimiento general al excluir el capital y la renta exenta. Se consideraría en primer lugar la estructura del impuesto principal y se ~~mantendría~~ descuidaría el rendimiento real del negocio, único factor que debe interesar al impuesto a los beneficios extraordinarios. Para el contribuyente la única alternativa sería la conversión a títulos de renta gravada, en el caso de verse perjudicado. Considerando tal situación el artº 8º establece que:

....." En tal caso que existan inversiones que produzcan rentas para el impuesto a los réditos, vinculados al negocio gravado por este impuesto (títulos exentos en poder de compañías de seguros, de capitalización, bancos, etc,) y por disposiciones oficiales no fuere posible su conversión a inversiones gravadas, tales inversiones, a opción del contribuyente, se computarán como activo gravado, pero su producido se computará entonces como renta gravada.

Hay que tener en cuenta además otras disposiciones que corrigen los resultados del balance ~~financ~~ fiscal practicado para el impuesto a los réditos.

Una de ellas es la que establece el Artº 3 inciso a) del decreto 1823 (t.m.), que establece que "en el caso de sociedades anónimas, se podrá deducir en concepto de retibuciones al directorio y síndico las sumas realmente pagadas hasta el límite del 8% de la ganancia impositiva del ejercicio, sin perjuicio de las sumas adicionales que la



Dirección General del Impuesto a los Réditos autorice en los casos de directores que simultáneamente desempeñen funciones de gerente, contador u otros cargos.

Como para el impuesto de los beneficios extraordinarios dado su carácter real los directores y síndicos no son responsables del gravamen, se ha ideado la fijación de un límite para impedir que las sociedades de ese tipo distribuyan disimuladamente la ganancia imponible como que podría suceder en las sociedades anónimas de escaso número de accionistas, de carácter familiar como el caso de los grandes establecimientos agrícola ganaderos.

La base para la fijación de tal suma es la utilidad impositiva. Es presumible que la ley haya tenido en vista la posibilidad de un alza ficticia de las utilidades comerciales para elevar los honorarios del directorio y sindico. Como tal inflación no es considerada en el balance impositivo hay que adoptar la ganancia que éste determina, por razones de buena técnica fiscal.

La limitación no comprende los casos en que los directores desempeñen trabajos personales, pues cuando desempeñan cargos ejecutivos de carácter permanente, como el de gerente, contador, y por su cargo de explotación perfectamente deducible, la Dirección debiera autorizar las sumas adicionales por arriba del 8% previsto, hasta el importe en que se establezca la remuneración por las funciones de gerente que nada tiene que ver con el aludido coeficiente.

Al hablar el decreto de remuneraciones efectivas pagadas quiere decir que no se admitirán deducciones que no se puedan comprobar en forma digna de crédito. por el sólo hecho de estar dentro del límite autorizado para no ser gravadas.

El Artº 12 inc 1) del decreto 18229 permitía la deducción de honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico y financiero prestado desde el extranjero a condición de que al pagarse o acreditarse dichos importes o remuneraciones, se retenga el gravamen que corresponda a los titulares de dichas rentas.

Dada la gran diferencia de las tasas entre uno y otro impuesto, para evitar que se anule el beneficio extraordinario la Dirección podrá valuar el monto de tales erogaciones, que en ningún caso superará el

el 1% de los beneficios impositivos.

Con el proyecto de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados de la Nación se admitió por concepto de servicios personales de dueño o socio de la empresa, una deducción que llegaba a los \$ 500,00 m/n por persona.

Posteriormente, el primitivo decreto 18230/43 al adoptar el sistema de considerar materia imponible el excedente de la ganancia considerada normal, eliminó esta deducción por cuanto se suponía con toda lógica que en la ganancia normal ya se había depurado el cargo correspondiente a sueldos del socio o propietario que contribuyeran con su trabajo personal al desenvolvimiento económico de la empresa. Y el decreto 2170 que readoptó el sistema de coeficiente lo volvió a implantar por su Artº 3 inciso "C") que dispone que las empresas individuales y las sociedades en general, - excepto las anónimas - podrán deducir la suma de \$ 300,00 mensuales por cada socio que trabaje efectivamente en el país al servicio de la empresa. Esta deducción alcanza a los socios colectivos de las sociedades en comandita por acciones, pero no a los accionistas.

Hay que recordar que tanto por la reglamentación actual de la ley de réditos en su artículo que como por la legislación anterior no se admitía la deducción de sueldo a socios (Artº 91. R. General): Las asignaciones que la entidad abone o acredite a los socios aludidos en el artículo anterior (sueldos, intereses u otros) se agregarán a su participación en los beneficios sociales imponibles.

Otra de las deducciones que la ley considera con toda justicia es la del impuesto a los réditos. En el impuesto a los réditos artº 65 inciso "B" se permite la deducción de este gravamen pero si se permitiera la ~~deducción del impuesto a los réditos~~ la excusión de lo pagado como impuesto a los réditos en los beneficios extraordinarios, tendríamos una doble excusión pues se deduciría un impuesto para cuya liquidación se habría deducido el gravamen actual. Además en la practica sería imposible practicar la deducción dada la distinta fecha de vencimiento de los impuestos y por ser el cálculo de uno previo al otro.

La solución que adopta el decreto 21702 es la siguiente:

"El impuesto a los beneficios extraordinarios será deducible para el cálculo del impuesto a los réditos, pero no para la deducción del presente gravamen "

"El impuesto a los réditos no será deducible para la liquidación del presente impuesto pero en cambio se admitirá sin deducción alguna una deducción adicional del 10 % de la utilidad del año, ajustada de acuerdo con las normas de este decreto y su reglamentación.

También se deben ~~deducir~~ excluir los quebrantos de años anteriores. A este respecto cabe observar que al deducirse tales quebrantos en el balance impositivo para el impuesto a los réditos cabrá excluir tales <sup>imponible</sup> ~~impositiva~~ cargos en la determinación de la materia ~~impositiva~~ para los beneficios extraordinarios pues habrá una doble exención. Por otra parte el Artº 5º establece una modalidad especial. Veamos sus disposiciones: "El impuesto establecido por las presentes disposiciones se paga anualmente con carácter definitivo"

" Por si en alguno de los ejercicios comprendidos dentro de la vigencia de este gravamen la utilidad del beneficio impositivo fuera inferior al 12% del capital y reservas libres, la diferencia aumentará la ganancia normal a considerar para el ejercicio siguiente. Cuando el ejercicio impositivo arrojaré pérdidas, la ganancia normal a considerar para el ejercicio siguiente, se aumentará con aquella que hubiera correspondido para el ejercicio anterior, más el importe de las pérdidas."

"Si la ganancia normal a considerar para el ejercicio siguiente, determinada en cualquiera de las formas previstas precedentemente resultara superior al beneficio imputable a ese segundo período, la diferencia indicada resultara superior al beneficio imputable a ese segundo período, la diferencia indicada deberá trasladarse al tercer ejercicio, incrementando la ganancia normal a considerar en ese año."

"A los efectos de este impuesto no se deducirán ni compensarán en el ejercicio en que se liquida el impuesto de los \$ 20,000,= m/n exentos de los períodos anteriores"

Otra de las deducciones específicas del decreto 21.702 constituye la del Artº 3º inciso "E"), :

" Cuando existieren inversiones de activo fijo efectuadas con posterioridad al 1° de Enero de 1940 - excepto inmuebles - se permitira deducción de un importe adicional equivalente al monto de las amortizaciones técnicas anuales que corresponda practicar a los efectos del impuesto a los réditos."

Se trata de una medida de fomento industrial tendiente a aliviar a las industrias que trabajan con un alto costo de producción debido a inflación.

Hay que tener en cuenta lo siguiente:

- 1) Sólo corresponde a inversiones de activo fijo, maquinarias etc.
- 2) Que ésta tenga lugar con posterioridad al principio de 1940
- 3) No se necesita que exista un quebranto cuando el precio de las mercaderias baje por la situación del mercado y no pueda resistir la alta amortización de los nuevos instrumentales de producción. Ni siquiera se requiere una contabilización efectiva de esta especie de reserva
- 4) No se tiene en cuenta la fecha de pago, origen de los bienes nacionales o no, porque la sola razón de la liberalidad es la situación ficticia de los precios de bienes instrumentales de producción cuya baja es, como se sabe más precipitada que los de otras categorías al llegar la crisis.

Uno de los factores de importancia práctica decisiva en la liquidación del impuesto es la determinación del capital, si se tiene en cuenta que la tributación del impuesto depende de la rentabilidad de la empresa o negocio, con respecto al capital comprometido en la explotación

En doctrina pueden seguirse dos caminos para la fijación de lo que debe entenderse por capital desde el punto de vista impositivo fiscal.

Uno de ellos, atendiendo a una orientación predominante jurídica, considera como capital al propio, sin tomar en cuenta los fondos suministrados al negocio por terceros.

El otro sistema considera también a los elementos de producción del activo excluido por el anterior o sea las deudas que se tienen con terceros, es una capitalización del pasivo.

La ley argentina se coloca en el primero de los sistemas

Jurídicamente la ganancia se ha de medir en función del capital perteneciente a la empresa como persona jurídica.

Se podrá objetar que empresas que tomando grandes préstamos que aumen-

-tarán en forma más que proporcional su rendimiento podrían dar dividendos mayores por estar su rendimiento compensado con creces con relación a la tasa generalmente exigua del mercado de capitales.

Una sociedad que con un capital " x " de su propiedad obtuviera un rendimiento del 20 % al duplicarlo por medio de préstamos de cualquier forma, debentures, hipotecas, letras de cambio, etc, aumentará su rendimiento en otro 20 %. De este 40 % había que deducir el interés y servicio financiero de amortización de la deuda contraída lo que significaría un rendimiento del 34 % pongamos por caso.

Pero hay que considerar que la rentabilidad de la empresa debe referirse, por lo tanto, a este patrimonio que se beneficia con las utilidades o soporta las pérdidas, que es el propio.

Además siempre con la teoría de la capitalización del pasivo sería necesario un control riguroso para evitar que el contribuyente disminuya el gravamen incorporando al capital computable fuertes deudas que no respondieran a las necesidades del negocio.

En otros países en cambio el procedimiento es distinto al que se sigue en la Argentina. En los EE.UU de N. América se capitaliza el 50 % de las deudas pendientes, correlativamente con la inclusión en el beneficio impositivo del 50 % de los intereses pagados por tales deudas. Esta última disposición es muy interesante y frena un posible crecimiento artificial del pasivo capitalizable. Las deudas que pueden ser prevencionalmente de letras de cambio, debentures, hipotecas, etc, deben estar fehacientemente documentadas, y se exige además que sean de buena fé. En la legislación brasileña el requisito de la buena fé está más científicamente determinada.

El decreto ley del 13 de Mayo de 1944 admite capitalizar el 30% del importe de los empréstitos que hayan permanecido en poder de la empresa por un plazo no inferior a un año o por medio de emisiones de debentures realizadas hasta el 31 de Diciembre del año anterior a aquel en que se obtuvieron los beneficios y cuyo producto esté efectivamente invertido en la empresa. Se establece además otra limitación: el 30% capitalizable no podrá ser superior al monto del capital y fondo de reserva.

La Ley argentina, por sus artículos 2 y 4 adopta el primero de los sistemas (Decreto-Ley 21.702/44): Veamos sus disposiciones:

Art° 2°.- Se considera beneficio extraordinario sujeto a este impuesto toda utilidad que exceda el 12 % del capital y reservas libres del año de aplicación del gravamen. La utilidad y el capital y reservas libres serán determinados en la forma que establecen los artículos siguientes y las reglamentaciones respectivas.

Art° 4°.- Se consideran como capital y reservas libre la diferencia que resulte entre el activo y pasivo ajustados de casa explotación.....

Como se vé ésta última definición es por vía indirecta.

El pasivo está claramente delimitado, el artículo 9° hace al respecto una enumeración taxativa:

" El pasivo a computar, ajustado conforme a las disposiciones de la ley del impuesto a los réditos estará formado por:

- a) Los aportes hechos al negocio por terceros en dinero o en especie, de cualquier naturaleza que ellos sean; préstamos comunes; garantizados; depósitos, suministros ~~de~~ ~~mercaderías~~ a crédito, u análogos, incluyendo entre estos préstamos, aquellos a que se refiere el inciso C del artículo 13; créditos particulares de los socios obtenidos haciendo uso de la firma social o entregando o afectando en garantía bienes de la empresa o mediando pacto que de cualquiera manera constituya al acreedor en acreedor de la empresa.

Como se observa las deudas en general de la empresa son sustraídas al capital. Sin embargo entre esas deudas no deben computarse las que la sociedad tenga con respecto a sus socios, desde el momento que de acuerdo al Art° 4° del Decreto 18.230, t.m., los saldos acreedores que tuvieren los dueños o socios de la sociedad serán computados como capital en función al tiempo de su inversión. Se debe recordar que al decreto no interesa el que estos saldos provengan de sumas aportadas en dinero o en especie. Tal sería el caso de una manufactura de cigarrillos que tuviera un socio figurando en el balance con saldos acreedores por venta de tabaco producido en plantaciones de su propiedad y que no formara un conjunto económico con la manufactura.

Hay que tener en cuenta también que el saldo acreedor que se considera corresponde al explotante individual, socios colectivos de sociedades colectivas y activos de la de comandita simple y de responsabilidad limitada y de capital e industria..

Como la enunciación es taxativa el importe de los saldos acreedores de los accionistas de las sociedades anónimas y en comandita por acciones constituye un verdadero pasivo.

El hecho de que se considere capital las aportaciones de las cuentas particulares de cada socio en las sociedades "intuitus personae" aparentemente la siguiente maniobra dolosa: los socios podrían obtener particularmente un crédito necesario al giro de la sociedad y los fondos obtenidos serían ingresados en su cuenta particular. La sociedad al capitalizarse esos saldos acreedores no tendría pasivo, y, al ser mayor su capital, eludiría el gravamen.

Por otra parte, si suponemos el caso muy frecuente de sociedades personales en que parte de los aportes individuales de los socios son conseguidos mediante préstamos, tendríamos el caso de que al no considerarse el aporte de esos socios por ser obtenidos mediante préstamos, desconoceríamos el capital de la empresa en formación, lo que tampoco sería un criterio científico y estaría reñido con la lógica más elemental.

De acuerdo con los principios generales del derecho el patrimonio de la sociedad no es el de los socios que la integran. Cuando el crédito de los socios fuere logrado en base a sus bienes particulares, este pasivo se convertiría en un pasivo particular, que nada tiene que ver con la empresa.

Ahora bien, el artículo que comentamos trae a colación el inciso C) de Artº 13 y ello es lógico, porque en todos casos la responsabilidad final recae sobre la empresa pues ha sido contratado teniendo como garantía la solvencia de ésta.

b) Enumero el citado artículo del decreto 21703 las reservas técnicas de las compañías de seguro, de capitalización y los fondos de beneficio de los asegurados vida, ya que en sí mismas significan una obligación de la empresa ante la masa de sus asegurados

Al considerar la ley como capital y reservas libres la diferencia entre el activo y pasivo ajustado implica que todo lo que no se considere como pasivo deberá considerarse como reserva libre, pues la enumeración del artículo 9º es taxativa.

Por tanto se excluye del pasivo a todas las reservas que no importen obligación efectiva contraídas con terceros, tales como: la reserva

legal, facultativa, estatutaria, para futuros dividendos, el fondo de reposición autorizado por primera vez por el decreto ley 18.229 del año 1943 y otras del mismo tipo.

En cuanto a las reservas para previsión de malos créditos aún cuando fueran constituidos conforme a los Artº 120 y 121 de la Reglamentación General, no deben deducirse.

Dichos artículos autorizan o bien la afectación de los quebrantos a Ganancias y Perdidas o bien la creación de un fondo de previsión al efecto de que las oscilaciones bruscas en el sistema de créditos no afectan al costo de producción.

A tal efecto, el artº 121 de la reglamentación dispone:

" Se considerarán previsiones normales, las que se constituyan sobre la base del promedio de quebrantos ocurridos, en un periodo anterior no menor de cinco años, debiendó los coeficientes ser fijos hasta tanto el contribuyente solicite en forma fundada su modificación a la Dirección lo juzgue necesario"

"Los contribuyentes deberán imputar los malos créditos del ejercicio a estas previsiones, sin perjuicio de su derecho a cargar sobre la cuenta de Perdidas y Ganancias los quebrantos no cubiertos por la previsión realizada."

"Si la previsión arroja un excedente sobre los quebrantos del ejercicio, este saldo no utilizado deberá incluirse entre los beneficios imponibles"

Como se ve, no equivalen más que a la deducción de los castigos a realizar sobre el rubro Deudores..

La determinación del capital se hace a principio de ejercicio, lo que significa que el rubro Deudores ya está depurado. Por lo tanto, si la reserva no se considera como capital, sino como pasivo, el contribuyente que ha optado por éste sistema se verá en inferioridad de condiciones con respecto al que ha optado por el sistema de cancelación por la cuenta de Pérdidas y Ganancias, pues a pesar de tener el rubro depurado y saneado en idénticas condiciones que éste último, al descontarse la reserva como pasivo el capital será menor que en el otro sistema el gravamen a oblar será más considerable.

Los fondos para amortización vienen a estar descontados del pasivo a



-que en forma indirecta, pues una de las normas de valuación del activo es que de acuerdo con el Artº 4º inciso b) el valor de los bienes se considerará siempre deduciendo de los valores originales las inversiones impositivas.

En cuanto al pasivo transitorio, el mismo Artº 9º del decreto 21.703 en su inciso c) considera las obligaciones que siendo pendientes de pago reconocen un derecho a terceros.

"Las reservas o provisiones efectuadas para hacer frente a obligaciones pendientes de pago, como: dividendos, intereses, sueldos, etc."

Tales reservas deben estar asentadas en los libros de contabilidad para incidir en ganancias y pérdidas los cargos devengados aunque no pagados. Las deudas por sueldos o intereses no asentados en la contabilidad y sin descripción en el balance, no podrán ser computados lógicamente como pasivo.

Por fin cabe mencionar los importes que representen beneficios a percibir en futuros ejercicios, también considerable como pasivo según el inciso d) del artº 9º

Si bien, desde un punto de vista patrimonial, el activo se ha visto incrementado con los beneficios a percibir en el futuro, a los que hay un derecho reconocido, dichos beneficios no pueden valuarse como activo pues por el mero principio de la anualidad del balance no figuran en la cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio y han sido correlativamente sustraídas - momentaneamente - a la imposición fiscal.

A su vez el Artº 7º establece.

"El activo se establecerá computando los rubros respectivos según las siguientes normas de valuación:

a ) No se computarán las cuentas de orden"

La razón estriba en que el activo no existe, de ahí su exclusión en la determinación del capital, pues están contrabalanceados por un valor equivalente en el pasivo

Los rubros del activo disponible: caja, bancos, cheques, giros o valores en cartera, han de ser computados de acuerdo al valor de libros

b ) Sigue diciendo el artículo en este inciso.

El valor de los bienes amortizables para el impuesto a los réditos será establecido en el importe que resulte de deducir, de las inversiones

-siones originales, la suma de las amortizaciones correspondientes al período de vida transcurrido.

Las inversiones originales y las amortizaciones técnicas a considerar serán las que se hubieren establecido a los efectos del balance impositivo de la ley 11.682 (t.o.)

No se debe ~~considerar~~ computar como amortizaciones a descontar las hechas de acuerdo con las disposiciones del fondo de reposición de la ley 11.682 (t.m.) artº 75 ~~ni~~ las del Artº 3º inc e del decreto 21.702 Sigamos:

- c ) Los inmuebles serán siempre considerados por el importe de valuación fiscal, salvo cuando correspondiera incluirlos en el inciso f) de este artículo. A los fines de este inciso, los contribuyentes podrán computar la nueva valuación fiscal que a su requerimiento o de oficio establezcan las reparticiones encargadas del cobro de la contribución directa.

Le sigue la misma norma del avalúo que para réditos (Decreto del 30 de Diciembre de 1942 y artº 66 de la ley 11.682 t.o.)

Artº 66. En concepto de amortización de edificios y construcciones se admitirá deducir:

- a) por los ubicados en zonas urbanas el 2% de la valuación de la valuación fiscal del inmueble para el pago de la contribución territorial o gravámenes provinciales análogos. Cuando el valor de la tierra sea notoriamente superior al 33% del valúo fiscal del inmueble, la Dirección podrá exigir que la tierra sea avaluada por separado y, en ese caso, se aplicará un coeficiente de amortización del 3% sobre el remanente entre el avalúo total del inmueble y el valor de la tierra.
- b) por los ubicados en zonas rurales, el 3% sobre el avalúo fiscal, si existe, de tales edificios y construcciones, o, en su defecto, sobre el valor de construcción.

Estos coeficientes serán aplicados durante todo el tiempo en que las construcciones sean utilizados. Las instalaciones, mejoras, pavimentos, refecciones, etc, se presumen de derecho incluidas en la valuación fiscal.

En caso de pedido de reconsideración del avalúo fiscal ante la repartición encargada de la contribución directa cabrá rectificar el valor inventario del inmueble en los ejercicios ya transcurridos pues de acuerdo a derecho que la rectificación tenga efecto retroactivo, al suplementar la valuación nueva a la antigua. El problema circunstancial será estable-

-cer la fecha la vigencia de esa retróactividad.

Habría que considerar la fecha aproximada del mayor valor del bien y considerar las mejoras más importantes que se hayan producido.

Los bienes no amortizables (títulos, acciones, inmuebles) deben ser considerados a su precio de costo. (inciso e. artº 7º)

En realidad para los títulos y acciones, es lícito tomar el valor de plaza.

a) Los bienes inmateriales no amortizables para el impuesto a los réditos que no tengan una vida determinada, serán considerados por el valor que resulte de restar a su precio de costo original las amortizaciones calculadas sobre una vida útil de 20 años (5% anual) Entre esta clase podemos citar la llave del negocio y las marcas de comercio:

Estos bienes, de acuerdo al inciso d) se amortizarán en un número invariable de años y la amortización según la segunda parte del mismo inciso, no se computarán en la determinación del beneficio impositivo. Es tal vez un criterio muy rigurosamente fiscal, pues se disminuye el capital, se eleva su rendimiento y ni siquiera permite considerar el descuento de la amortización.

En cuanto a los bienes amortizables para el impuesto a los réditos y de activo nominal: concesiones, marcas, etc. se seguirá el mismo procedimiento que para los otros.

El inciso f establece que:

" Las mercaderías u otros bienes de comercio habitual, se computarán en el valor establecido para el pago del impuesto a los réditos.

" Cuando la Dirección General hubiera autorizado la adopción de un método de valuación distinto de los previstos en el Artº 94 de la reglamentación general del impuesto a los réditos (artº 52 ley 11.682 T.m. y como consecuencia de la aplicación del mismo para este decreto, hubiere perjuicio para ~~la satisfacción de los~~ los contribuyentes, la Dirección fijará el método a seguir a los fines del presente gravamen".  
Puede ocurrir que los contribuyentes hubieren aceptado un método de valuación que fuera más bajo del valor normal de sus productos, lo que disminuiría el capital.

Era lo que ocurría con el sistema de inventario a costo fijo de los

ganaderos al cual las diversas categorías de ganado se valuaban de acuerdo al precio promedio de ventas del año 1933

El inciso g) dispone que:

"Los deudores, cualquiera sea su naturaleza, deberán ser depurados, no pudiendo figurar en el activo aquellos que de acuerdo a los índices del Artº 117 de la reglamentación general del impuesto a los réditos, deban ser considerados incobrables o cuando hubiera caducado la vigencia de la deuda aunque el quebranto, por ser imputable a ejercicios anteriores al año 1932 o por cualquier otra causa, no haya sido deducido de los balances impositivos para el impuesto a los réditos.

Los índices de incobrabilidad son, la cesación de pagos, determinada o aparente; quiebra, concordato, fuga del deudor, prescripción, iniciación de cobro compulsivo, paralización de operaciones, etc.

El inciso h) dispone:

"No se computaran como activo, a los efectos de este decreto, las pérdidas de años anteriores, las cuotas pendientes de integración de los accionistas y socios, ni las revaluaciones de bienes materiales e inmateriales salvo en cuanto fueran admisibles para el impuesto a los réditos

Se ha considerado que tales créditos no representan ningún activo productivo de la empresa y que si bien constata un derecho de la sociedad no corresponde al giro comercial.

Además sería un recurso para el stockwatering. Se emitirían acciones por grandes sumas, sólo cubiertas por un mínimo legal, para abultar el capital. En los otros tipos de sociedades sucedería algo similar.

Pero hay que pensar que tales créditos pueden devengar intereses que engrosarían el beneficio impositivo. Habría que excluir entonces, tales intereses del beneficio comercial.

Se computará como inversión exenta el saldo deudor a principio de ejercicio de la cuenta particular de los socios (Arto 8 apartado tercero). Por su parte el Artº 4º apartados 4º y 5º disponen la capitalización del 50 % de las utilidades impositivas del ejercicio, y en caso de pérdidas, el capital será rebajado en el 50 % de aquellas. Desde luego que ese 50 % se toma sobre el beneficio impositivos para réditos, art decreto 21.702.

Al capital se agregará el promedio de los saldos de la cuenta particular de los socios sumándose los positivos y restando los negativos. La diferencia se dividirá por 12 y se agregará o restará al capital según sea deudor o acreedor.

También por el Artº 11 se agregarán o restarán al capital sus aumentos o disminuciones, proporcionándose al tiempo transcurrido desde la iniciación del ejercicio

En el caso en que existieran inversiones de activos ajenos al negocio gravados y destinados a producir renta exenta, se dispone el artículo 10 inciso b) que el se prorrateará en función del monto de ambos activos ( o sea multiplicando el pasivo computable por el activo productor de renta gravada y dividiendo por el activo afectado a la producción de bienes gravados) y se considerará capital y reservas libres el saldo del activo afectado al negocio gravado.

Tasas del impuesto

Este ha tomado la forma de imposición progresiva en relación al capital con el beneficio extraordinario

El Artº 6 del Decreto 21.702/44 establece:

Las tasas de impuesto serán las siguientes:

10 % sobre el monto del beneficio extraordinario imponible hasta el 5% del capital y reservas libres, más

15 % sobre el monto del beneficio extraordinario imponible comprendido entre el 5% y 10% del capital y reservas libres, más

20 % sobre el beneficio extraordinario imponible comprendido entre el 10 % y 15 % del capital y reservas libres. más

25 % sobre el monto del beneficio extraordinario imponible comprendido entre el 15% y 20 % del capital y reservas libres, más

30 % sobre el monto del beneficio extraordinario imponible que supere el 20 % del capital y reservas libres.

El Artº 10º del decreto de fondo dispone que el producido del impuesto ingresará a Rentas Generales

El Artº 9º .- La fiscalización y percepción de este gravamen lo realizará la Dirección General del Impuesto a los Réditos. Las disposiciones de la ley 11.683 (t.o.) y sus complementarias siguen a los efectos del presente decreto.

Al respecto el artículo 15 del D.R.21.703 expresa:

En el caso de ~~establecidas~~ entidades que obtienen beneficios alcanzados por este decreto sin poseer en el país elementos que permitan establecer de manera fehaciente el capital efectivamente empleado en la Argentina para la obtención de tales r ditos, el mismo ser  fijado por la Direcci n General que a tales efectos tendr  en cuenta los resultados de otros negocios similares, importancia y n mero de operaciones realizadas, velocidad de circulaci n de los capitales comprometidos, cr ditos provenientes del exterior o del pa s existencia de mercaderias etc.

BIBLIOGRAFIA GENERAL )

Francesco Nitti: Principios de la Ciencia de las finanzas

Guillermo Watson: Impuesto sobre las ganancias excesivas

Benvenuto Grizziotti: Principios de la ciencia de la hacienda

Mensaje del P.E. y proyecto de ley impuesto a las ganancias extraordinarias de las Compañías de Petróleos 18 de Abril 1941

Proyecto del diputado Juan F. Morrogh Bernard sobre impuestos a los beneficios extraordinarios

Despacho de la Comisión de presupuestos y hacienda de la Cámara de Diputados de la Nación sobre el impuesto de emergencia a los mayores beneficios de fecha 1° de Setiembre de 1942.

Decreto 18230 sobre impuesto transitorio a los beneficios extraordinarios

Comisión Honoraria asesora del Gobierno Nacional para el estudio de los problemas financieros: Comentarios al proyecto de impuesto a los beneficios extraordinarios

Decreto 21702/44

Decreto 21703/44

A. G. Buehler El impuesto a las ganancias excesivas (Revista parlamentaria 1942)

Leroy Beaulieu Tratado de economía política

Eherberg Hacienda pública

Alberto Lopez Beneficios extraordinarios

Sorondo -Carreras Beneficios Extraordinarios

Revista "RENTA" Mayo 1944

Revista "THE ACCOUNTANT" Londres, Marzo 1942

I N D I C E .-

CAPITULO	I..Fundamento.del.Impuesto.a.los.Bene-	1
	-ficios Extraordinarios .....	
"	II Antecedentes extranjeros y nacionales	8
"	III Diferentes sistemas técnicos de impo-	
	-sición .....	19
"	IV Examen y apreciación de la legisla-	
	-ción nacional en vigor.....	24
"	V Bibliografía geneal.....	45